

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 28 de julio de 2023.

Radicado número	76248489002-2019-00280-00
Demanda Inicial	Verbal de Nulidad Contractual - Fideicomiso
Demanda Reconvención	Verbal Reivindicatoria
Demandante Reconvención	en Nancy Esperanza Trujillo Méndez
Demandados Reconvención	en 1.- María del Rosario Millán 2.- Eliana Patricia Reyes Millán 3.- Oscar Marino Gallego Velarde

Corresponde a la judicatura decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de reconvención de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio civil No. 59 del 4 de marzo de 2021, el titular del despacho de la época inadmitió la demanda, al considerar que adolecía de los siguientes defectos:

1.- Que el poder era insuficiente porque no especificaba la clase de demanda de reconvención que se iba a interponer y porque no se indicó el correo electrónico del profesional del derecho apoderado, tal como lo exigía el decreto 806 de 2020 vigente para esa época.

2.- Que en la demanda no se indicó el tipo de prescripción adquisitiva que se pretendía y que a esta no se anexó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos que refiere el artículo 375.5 del C.G.P.

Posteriormente, en tiempo oportuno, el apoderado de la demandante en reconvención presentó subsanación de la demanda en los siguientes términos:

1.- Respecto del poder, aclaró que este se le confirió para presentar demanda de reconvención Verbal Reivindicatoria y no una de Prescripción Adquisitiva de Dominio, no obstante, anexó nuevo poder con el fin de adicionar en este el correo electrónico del apodera, tal como lo exigió el despacho.

2.- En lo concerniente a la demanda, presentó una nueva corrigiendo lo

referente a las pretensiones, y en lo que respecta a el anexo de certificado especial del Registrador de Instrumento Públicos, manifestó que no era procedente exigirlo por cuanto su demanda de reconvención no pretendía la declaración de prescripción adquisitiva de dominio.

Tesis que sostendrá el Despacho

El despacho sostendrá la tesis que el auto interlocutorio civil No. 59 del 4 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda de reconvención, deberá ser dejado sin efecto porque señaló defectos que no cuentan con asidero jurídico. Consecuencia de lo anterior, habrá de admitirse la mencionada demanda.

Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis

1.- A pesar de la expedición del decreto 806 de 2020 (vigente para la época) que en su artículo 5° reguló el otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, este no revocó el artículo 74 del C.G.P. que regula el otorgamiento de poder a través de memorial dirigido al juez con presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario; es decir, que para el momento de otorgamiento del poder objeto de crítica, coexistían ambas normas, y al revisar el poder allegado con la demanda de reconvención, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P. norma que no exige la inclusión del correo electrónico del apoderado, además, claramente indica que se otorga la facultad para presentar demanda de reconvención reivindicatoria de dominio. Lo anterior, conduce a la conclusión que el poder es suficiente, contrario a lo expuesto en el auto que inadmitió la demanda.

2.- En la demanda de reconvención de manea clara se pretende la reivindicación de dominio y no la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de tal manera, que por su naturaleza no es requisito de demanda anexar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos que refiere el artículo 375.5 del C.G.P. Lo anterior, conduce a la conclusión que la demanda no adolece de los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

3.- A pesar de estar debidamente ejecutoriado el auto interlocutorio civil No. 59 del 4 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda de reconvención, es precedente dejarlo sin efecto conforme lo ha expresado la Corte Constitucional:

“3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

4.- La demanda de reconvención cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y sgtes, 148 y 371 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio civil No. 59 del 4 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda de reconvención

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MÉNDEZ contra MARÍA DEL ROSARIO MILLÁN, ELIANA PATRICIA REYES MILLÁN y OSCAR MARINO GALLEGU VELARDE.

TERCERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con el litisconsorte necesario JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO conforme lo establece el art. 61 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso y sustánciese de manera conjunta con la demanda inicial.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los reconvenidos y al litisconsorte necesario por el término de 20 días, conforme lo establece el art. 369 del C.G.P. en concordancia con el art. 371 y 91 de la misma obra procesal,

para su materialización, tratándose de expediente digitalizado, remítase por secretaría el respectivo link de acceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** con TP N.º 265.079 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada Nancy Esperanza Trujillo Méndez en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 61 DE HOY 31 DE JULIO DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c8edcbe294090922186856aff2d45c77d74dc65e4005b177dc04d07faa9dbe**

Documento generado en 28/07/2023 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>